

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1690/2018

RECURRENTE: ERASTO ELOY
MARISCAL CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARTÍN ALEJANDRO
AMAYA ALCÁNTARA

COLABORARON: FERNANDO
ALBERTO GUZMAN LOPEZ Y JOSE
LUIS BIELMA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de reconsideración. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Erasto Eloy Mariscal Contreras, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Aramberri, Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral (acumulados), identificados con las claves **SM-JDC-689/2018 Y SM-JRC-211/2018**, mediante la cual la citada Sala responsable **confirmó** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7377/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración,

cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Inicio del proceso. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el **proceso electoral local ordinario 2017-2018** en el Estado de Nuevo León.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la **jornada electoral** para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos de Nuevo León, entre otros, el de Aramberri.

3. Resultados de la votación. El seis de julio, concluyó el **cómputo** realizado por la Comisión Municipal Electoral de Aramberri para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, arrojando los resultados que se indican a continuación:

Partido político o candidato	Total de votos por candidatura	Porcentaje
	3,611	37.2421%
	4,523	46.6481%
	181	1.8667%
	43	0.4434%
	12	0.1237%
	23	0.2372%

	964	9.9422%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	0.0515%
VOTOS NULOS	334	3.4447%
TOTALES	9,696	100.0000%

4. Juicios de inconformidad. El once de julio, los entonces impugnantes presentaron **demandas de juicio de inconformidad local** en contra de la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección del citado ayuntamiento. Dichos medios impugnativos quedaron identificados con las claves **Jl-183/2018** y sus acumulados **Jl-218/2018** y **Jl-224/2018**.

5. Sentencia. El seis de agosto, el **Tribunal local dictó sentencia** en el sentido de confirmar la elección.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral (acumulados). En contra de lo anterior, el nueve de agosto, el *PAN* presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la misma fecha, Erasto Eloy Mariscal Contreras, en su calidad de candidato del *PAN* a presidente municipal de Aramberri, Nuevo León, presentó demanda de juicio ciudadano, dichos medios de impugnación fueron acumulados y radicados con los números **SM-JRC-211/2018** y **SM-JDC-689/2018**, respectivamente.

7. Sentencia reclamada. El veintitrés de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los referidos

juicios, en donde determinó **confirmar** la resolución dictada por el tribunal electoral local.

TERCERO. Improcedencia

1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración resulta **improcedente**, al no cumplirse con el requisito especial, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** el recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:¹

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

¹ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

3.1. Consideraciones del Tribunal Local

En el caso, el Tribunal Electoral local, confirmó la validez de la elección del **Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León** a partir de las siguientes consideraciones:

- Respecto a la presión sobre los electores sostuvo que si bien se había acreditado que en las casillas 151 Contigua 1, 152 Contigua 2, 154 Básica, 156 Contigua 1 y 164 Básica, fungieron como funcionarios de casilla diversos servidores públicos del ayuntamiento, lo cierto es que sus puestos no podían ser considerados como de mando superior, y no se aportaron elementos para advertir aspectos cualitativos y cuantitativos para demostrar actos de presión por parte de ellos en las mesas directivas de casilla.
- Que en relación con las casillas 151 Contigua 1, 151 Contigua 2, 152 Básica, 152 Contigua 2, 154 Básica, 156 Contigua 1, 157 Básica y 166 Básica, el agravio resultaba infundado, en virtud de que los servidores públicos del ayuntamiento que participaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, no tenían cargo de poder material y jurídico en el ayuntamiento y; por tanto, no

podía estimarse que su actuación se tradujo en presión sobre el electorado.

- Respecto al agravio vinculado con la nulidad de la elección por coacción en el electorado a partir de la supuesta compra de credenciales para votar por parte de quien fuera chofer y escolta del candidato del *PRI*, consideró que las carpetas de averiguación allegadas como pruebas, no pueden tener plena eficacia probatoria, en virtud de que, al ser traídas de un procedimiento diverso, resultaba claro que la autoridad administrativa electoral demandada no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, por lo que sólo podían ser valoradas como indicios, y al no existir otros elementos que pudieran concatenarse con ellos, el agravio resultaba infundado pues no resultaban suficientes para generar la convicción sobre la compra de votos.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

La Sala Regional responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, al considerar en esencial lo siguiente:

- El agravio relativo a la coacción de servidores públicos de las mesas directivas de casilla lo calificó como infundado, pues los promoventes no acreditaron ante el Tribunal local las circunstancias en que habrían materializado la presunta coacción o presión de los servidores públicos hacia los electores, sino que se limitaron a hacer afirmaciones genéricas respecto a que los servidores

públicos pudieron influir en la voluntad ciudadana sobre el sentido de su voto, porque son conocidos en la comunidad o porque realizan alguna actividad propia de su función.

- De igual forma, estableció como infundado lo relativo a la indebida valoración probatoria respecto a las denuncias que ofrecieron ante el Tribunal responsable para acreditar que se coaccionó o presionó al electorado por la presunta compra de credenciales para votar. Pues para que el Tribunal responsable pudiera estar en condiciones de dar por cierta la compra de credenciales para votar, era necesario que aportaran otros elementos de convicción que pudieran adminicularse de tal manera que fortalecieran el indicio generado con aquellas y, más aún, tal irregularidad acontecida días previos a la jornada electoral, fuera determinante para que el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuviera la mayoría de votos.

3.3. Agravios

En el recurso de reconsideración el actor expone los siguientes motivos de agravio:

- Violación al principio de imparcialidad y falta de exhaustividad, la cual la hace depender de la inadmisibilidad por parte de la Sala Regional responsable de una documental que fue ofrecida a fin de acreditar hechos constitutivos de

delitos electorales y que, además, solicitó requerir a la autoridad judicial.

En ese sentido sostiene que ante la omisión de requerir tal documental, la responsable le impuso una carga imposible de efectuar.

- Que la Sala responsable se apartó de resolver con perspectiva cultural al no considerar que el Municipio de Aramberri, Nuevo León, es un área rural de población pequeña y por ello debió tenerse por acreditado la presión de funcionarios municipales sobre el electorado, lo cual, a su decir, influyó en los resultados de la elección.
- Alega la falta de exhaustividad al no dar valor probatorio pleno tanto el tribunal local como la Sala Regional responsables a la carpeta de investigación aportada, pues a su decir, constituye indicio suficiente para acreditar la causal de nulidad de compra de votos en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y de los agravios hechos valer por el recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en la parte que interesa, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que a su vez confirmó la validez de la elección de Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León.

Ello, al calificar como infundado el agravio relacionado con la coacción de servidores públicos de las mesas directivas de casilla, dado que los promoventes no acreditaron ante el Tribunal local las circunstancias en que habrían materializado la presunta coacción o presión de los servidores públicos hacia los electores, sino que se limitaron hacer afirmaciones genéricas respecto a que los servidores públicos pudieron influir en la voluntad ciudadana sobre el sentido de su voto, porque son conocidos en la comunidad o porque realizan alguna actividad propia de su función.

De igual forma, consideró como infundado lo relativo a la indebida valoración probatoria respecto a las denuncias que ofrecieron ante el Tribunal responsable para acreditar que se coaccionó o presionó al electorado por la presunta compra de credenciales para votar.

En ese sentido, como puede apreciarse, las consideraciones de la Sala Regional responsable no implicaron un tratamiento relacionado con algún tópico de constitucionalidad o convencionalidad de normas, sino que, se limitó a realizar un análisis en torno a valoración de pruebas y falta de exhaustividad relacionado con la causal de nulidad de presión, porque a su consideración funcionarios públicos municipales

presionaron a los electores a través de la compra de votos (cuestiones de legalidad).

Aunado a lo anterior, el actor omite invocar o identificar que en el presente caso se actualice alguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración previstos jurisprudencialmente.

Al respecto, aun cuando el recurrente refiere que la Sala Regional responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural,² de la revisión integral de los autos, así como del recurso de reconsideración, la aplicación de dichos criterios la hace depender de elementos económicos y educativos del municipio, sin que se aduzca que se trate de una comunidad o pueblo indígena, o que la elección cuya validez impugna se hubiera llevado a cabo conforme a un sistema normativo interno de alguna comunidad indígena, de ahí que no se actualiza la procedencia de la presente impugnación con la invocación de los referidos criterios de jurisprudencia.

Así, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que en él se cite diversos principios constitucionales o criterios jurisprudenciales, con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó al mismo, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad (valoración de pruebas y análisis de causales de nulidad de votación recibida

² Refiere la jurisprudencia 19/2018, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; y la jurisprudencia 9/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

en casilla), y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron principios como el de exhaustividad, imparcialidad y certeza, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración; sino se trata más bien de un estudio de legalidad.

Así, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, en ningún momento el recurrente se duele de que se inaplicara una norma, expresa o implícitamente, entendiéndolo por ello el que se realizara un ejercicio de contrastarla con la Constitución.

En consecuencia, dado que no se cumple con el requisito especial del recurso de reconsideración, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta **improcedente** y debe desecharse de plano el recurso.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha **de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE